REGLAMENTO (CEE) Nº 1573/90 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 1990

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los precios de umbral de los cereales y de determinadas categorías de harina, grañones y sémolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (2), y, en particular, los apartados 5 y 6 de su artículo 5,

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, el precio de umbral para los cereales principales deberá fijarse de tal modo que, en el mercado de Duisburg, el precio de venta de los productos importados se sitúe al nivel del precio indicativo; que este objetivo podrá alcanzarse cuando se deduzcan del precio indicativo los gatos de transporte más favorables entre Rotterdam y Duisburg, los gastos de transbordo en Rotterdam y un margen de comercialización; que los precios indicativos se han fijado para la campaña 1990/91 en el Reglamento (CEE) nº 1497/90 de la Comisión, de 31 de mayo de 1990, por el que se adaptan los precios e importes fijados en ecus para la campaña 1990/91 en el sector de los cereales como consecuencia del ajuste monetario del 5 de enero de 1990 y en aplicación del régimen de los estabilizadores (3);

Considerando que el precio de umbral de los demás cereales, para los que no se ha fijado precio indicativo, deberá determinarse, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, de modo que, para los cereales principales que compitan con ellos, el precio indicativo pueda alcanzarse en el mercado de Duisburg;

Considerando que, por aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, los precios de umbral de las harinas de trigo, de tranquillón y de centeno, así como los grañones y sémolas de trigo, deberán fijarse según las normas y para las calidades tipo determinadas en los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2226/88 del Consejo (4); que los cálculos efectuados aplicando dichas normas conducen a los precios indicados a continuación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña (5), establece la relación de los precios y los importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas, que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de comercialización de 1990/91 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante el último párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 para la campaña de comercialización 1990/91, los precios de umbral de los productos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 1 de dicho Reglamento quedan fijados como sigue:

	(en ecus por tonelada)
— Trigo duro y tranquillón:	229,85
— Centeno:	208,92
— Cebada:	208,92
— Maíz:	208,92
— Trigo duro:	283,01
— Avena:	200,56
— Alforfón:	208,92
— Sorgo:	208,92
— Mijo:	208,92
— Alpiste:	208,92
— Harina de trigo y de tranquillón:	348,54
— Harina de centeno:	321,49
— Grañones y sémolas de trigo blando:	376,42
— Grañones y sémolas de trigo duro:	442,69

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidade Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.
(3) DO nº L 140 de 1. 6. 1990, p. 118.
(4) DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 23.
(5) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión